los del mi Consejo, Presidentes, Regentes etc. etc. Sabed: Que la Direccion del Crédito publico me hizo presente que por la Junta Central que goberno el reino durante mi ausencia, se habia expedido un decreto en 16 de Noviembre de 1808, mandando suspender la venta de Capellanias, Obras pias, Comunidades religiosas, y otras cualesquiera de esta especie que se hacian en virtud de Bulas apostolicas y providencias del anterior Gobierno, otorgándose solo las escriburas de aquellas cuyos precios estuviesen ya entregados en metalico por los compradores, y devolviendo a estos los depositados en Vales Reales a otro género de Créditos, y los bienes á las Obras pias á que pertenecian; que por los inconvenientes que ofrecia la ejecucion de dicho decreto expidió otro en 27 de Enero de 1809, declarando que la renta de las referidas fincas, y demas las de los bienes eclesiasticos y de Capellanias concedidas a mi Augusto Padre por la Santa Sede, en Breve de 26 de Diciembre de 1806, debian entenderse sin efecto alguno retroactivo, y por consiguiente quedar enajenados todos aquellos bienes de los cuales se húbiese celebrado remate, con arreglo a lo prevenido por Reales decretos y órdenes sobre el particular, en dinero metalico o Vales Reales, sin diferencia alguna, hasta la fecha del citado decreto 26 de Noviembre: aun cuando no se hubiese tomado por los compradores, Posesion de ellos ni otorgado las escrituras de venta ni de reconocimiento al tres Por ciento en los unos, y de establecimiento, subrogacion y recompensa en los otros, sin que se devolviesen a los compradores los caudales entregados en Vales Reales d otros creditos, ni los bienes a los establecimientos a que pertenecian; y que con fecha de 13 de Julio de 1811 se mandaron tambien suspender por la regencia del reino las ventas de bienes vinculados y de mayorazgos. Con arreglo & estas disposiciones dije la Junta que se habian resuelto cuantos expedientes habian ocur-

rido; pero que no podia menos de parar su atencion sobre las ventas hechas a plazos de los bienes referidos, al observar las varias resoluciones comunicadas sobre ellas á los encargados de Consolidacion, v particularmente una de 21 de Noviembre da 1811 disponiendo que todas las fincas de establecimientos piadosos que estuviesen vendidas:y no satisfechos: sus precios, se obligase a los compradores y poseedores a que en un breve término cumbliesen con el pago, ó de lo contrarlo se les despojase de las mismas finças, dandolas á los que en el mismo término de un mes aprontasen el importe de ellas; y aunque a virtud de las reclamaciones que se hicieron consiguio quedase sin ofecto, persuadida de lo conveniente que seria una resolucion prudente sobre el particular, expuso su dictamen, reducido a que con respecto a las ventas que habiendo vencido el pago de su precio durante la dominacion enemiga hubiesen dejado de realizarlo, no debia hacerse novedad en los remates, y si solo produiar su cobro; pero en cuanto a los compradores que se hubiesen constituido moresos antes de la invasion de los onemigos, por haber veacido y no satisfecho los plazos, era de sentir debia despojarlis de los bienes, volverios a sus antiguos duenos, y a ellos la parte que hitbiesen entregado en la Caja, sobre lo cual determino la Regencia, en 8 de Noviembré del mismo año; que se rescindiesen las ventas no pagadas por culpa o falte de los compradores, so les reintegrase la parte del precio entregado, volviendo a mi Real Hacionda los bienes si fueren eclesiásticos, y a, sus duchos si de Obras pias y que en uno y otro caso se condenase en daños, y perjuicios a los compradores, liquidando se los que hubieren causado, en pago de rentas y premies a la Caja; y observando la Direccion en esta resolucion de la Regencia circunstancias peco equitativas, cret que convendria variarla, y para hagerlo con la debida claridad s instruccion dividió los compradores morosos en dos